

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA QUINDÍO

INFORMA

Que en el presente archivo no se publican los autos en los que no ha sido notificada la parte demandada, en tal sentido, se comparte el acceso al expediente mediante la plataforma OneDrive únicamente a la parte demandante a través de los correos electrónicos reportados en la demanda, en donde se podrá consultar la providencia emitida.

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Armenia (Quindío), diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)  
Ref. Expediente N° 63001-40-03-002-2020-00228-00

**Demandante:** GUSTAVO DELGADO RAMÍREZ  
**Demandado:** JORGE ROBERTO CORTES DIAZ Y MARIA  
SORANY PATIÑO MARULANDA  
**Proceso:** Ejecutivo

Teniendo en cuenta el poder obrante en archivo 44 digital, el juzgado NIEGA reconocerle personería al abogado ARMANDO GÓMEZ MARROQUÍN, teniendo en cuenta que no se identifica correctamente a su poderdante y el documento tampoco cuenta con presentación personal para esclarecer su identidad.

En atención a la solicitud que antecede, presentada por la parte demandada MARÍA SORANY PATIÑO MARULANDA y que cuenta con presentación personal, vistas las actuaciones surtidas en este proceso y ante la inactividad evidente por más de 1 año, que ha conllevado a su estancamiento; este Despacho considera pertinente determinar si este caso encuadra en lo establecido en el artículo 317 numeral 2, del Código General del Proceso que consagra la figura del desistimiento tácito, en el que se señala los eventos en que es procedente la aplicación de esta forma de terminación anormal del proceso, así como las reglas de su procedencia, indicando lo siguiente:

*“Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*(...)*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o **desde la última diligencia o actuación**, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...”*

*(negrilla y subraya fuera de texto)*

En este asunto se observa que este ha permanecido hace más de un año, sin haberse generado ninguna actuación, ni de las partes inmersas en la Litis, ni de parte de este juzgador, lo que conlleva a que este Despacho Judicial, decrete la terminación del proceso por -desistimiento tácito- a solicitud de la parte demandada, sin necesidad de requerimiento previo, tal y como lo dispone la norma precitada, teniendo en cuenta que esta figura pretende obtener el cumplimiento



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

del deber constitucional de “colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia” (art. 95-7 C.P.) la descongestión y racionalización del trabajo judicial, y es la garantía del derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, oportuna, eficaz y eficiente.

En el caso bajo estudio determina este Juzgador que en esta causa no se ha emitido decisión de fondo y que el proceso ha permanecido inactivo durante más de un (01) año, contados desde la última actuación incorporada al expediente y allegada el **15 de julio de 2022**, el cual obedece a un auto donde se tuvo por notificados por conducta concluyente a los demandados y se requirió al demandante para que se manifestara sobre una solicitud de conciliación presentada por la parte demandada y posteriormente, el **21 de julio de 2023** la demandada **MARÍA SORANY PATIÑO MARULANDA** solicitó declarar el desistimiento tácito en este asunto; así, se verifica que no ha habido actuaciones de oficio ni a petición de parte desde entonces, por tanto, se debe aplicar la consecuencia del artículo referido.

En mérito de lo expuesto, el Juez Segundo Civil Municipal de Armenia, Quindío,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la figura del “*Desistimiento Tácito*” de acuerdo con el Artículo 317 numeral 2, del Código General del Proceso, y en consecuencia **DECLARAR** la terminación anormal del presente proceso conforme con lo indicado en este proveído.

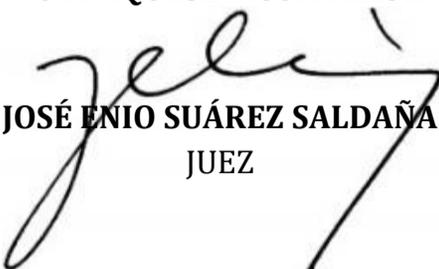
**SEGUNDO: DECRETAR** el levantamiento de la medida cautelar consistente en el EMBARGO de la propiedad que ostenta **MARÍA SORANY PATIÑO MARULANDA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 24.779.790 sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 280-123224.

**LÍBRESE EL OFICIO** correspondiente con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia, con la advertencia de que la medida se comunicó mediante el oficio No. G-03-0117 del 23/04/2021, la cual queda sin vigencia.

**TERCERO: SIN LUGAR** a condena en costas ni perjuicios.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el artículo 295 del Código General del Proceso, esto es, por Estado Electrónico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA**  
JUEZ

Proyectó: Jess

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA  
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 065  
DEL 14 DE MAYO DE 2024

**GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA**  
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**CONSTANCIA:** Se firma en forma electrónica este auto para agregarlo al expediente digital, con la salvedad que esta providencia fue emitida en la fecha del diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), notificada en el Estado Electrónico # 065 del catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), que por problemas técnicos con el aplicativo de la firma electrónica no quedó firmado en la data correspondiente, razón por la cual no fue cargada en el micrositio del Juzgado por actualización del portal de la Rama Judicial, por ello a fin de brindar seguridad en el contenido de la decisión notificada se procede a firmarla en fecha posterior y proceder al enteramiento de la parte interesada. **JOSE ENIO SUAREZ SALDAÑA (JUEZ).**

Firmado Por:  
Jose Enio Suarez Saldaña  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2bec0f1fb9859d31e98b09517b30e3b4a74f780a5cc012ac5c7d944d0f1dd85**

Documento generado en 15/05/2024 09:17:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Armenia (Quindío), diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)  
Ref. Expediente N° 63001-4003-002-2021-00533-00

Demandante: JÉNNIFER MEJÍA JIMÉNEZ  
Demandado: JAIRO PATIÑO ALZATE  
Proceso: Monitorio

Se procede a dictar sentencia en el PROCESO MONITORIO de la referencia, instaurado por la Sra. JÉNNIFER MEJÍA JIMÉNEZ, identificada con cedula de ciudadanía No 1.088.023.605, en contra de SUELOS & CIMENTACIONES INGENIEROS CIVILES SAS (S&CIC SAS), identificada con NIT. 900354502-1.

### **1. ANTECEDENTES PROCESALES.**

La parte demandante solicitó condenar al demandado al pago de unas sumas de dinero por concepto de capital adeudado, en virtud del contrato verbal celebrado el día 20 de diciembre de 2019.

Como fundamento de la pretensión la demandante manifestó que el demandado señor JAIRO PATIÑO ALZATE, el 20 de diciembre de 2019, le solicitó que por ser ingeniera civil realizara el informe de patología estructural en el barrio Panorama Country II del Municipio de Dosquebradas, Risaralda; Proyectara y presentara propuesta técnica y económica a nombre de SUELOS & CIMENTACIONES INGENIEROS CIVILES ante el Instituto de Desarrollo Municipal de Dosquebradas; del valor convenido que fue por \$7'000.000, quedó pendiente el pago de \$3'000.000, que debían ser pagados el 13 de enero de 2020.

### **2. CRÓNICA PROCESAL.**

El 7 de febrero de 2022, se admitió la demanda y se emitieron los ordenamientos que corresponden para esta clase de asuntos.

El 13 de octubre de 2020, se remitió a través del correo electrónico los siguientes documentos en formato PDF:

1. Notificación Electrónica
2. Auto Admisorio
3. Demanda
4. Anexos.

Revisada la documentación aportada, se constata que la parte demandada quedó debidamente notificada en forma personal a través de correo electrónico



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

conforme dispone el artículo 8, de la ley 2213 de 2022 (archivo 25 digital), quien no se pronunció en el término legalmente concedido.

### 3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Se cumplen en este caso los presupuestos procesales para proferir sentencia porque hay demanda en forma, capacidad para ser parte porque la demandante y la demandada son personas naturales y una jurídica, mayores de edad de quienes se presume capacidad para disponer de sus derechos, competencia del fallador por el asunto y la cuantía de las pretensiones, legitimación en la causa por activa y pasiva porque los extremos de la controversia están constituidos por las partes que celebraron el contrato verbal que se aduce como fuente de la obligación y, derecho de postulación porque habiendo podido acudir directamente, la parte demandante actúa por intermedio de apoderado. El trámite del asunto es el previsto en los artículos 419 a 422 C.G.P., en única instancia por ser de mínima cuantía.

Dispone el artículo 419 C.G.P., que quien pretenda el pago de una obligación en dinero de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio.

El artículo 421 de la misma normativa prevé que si la demanda cumple los requisitos se requerirá al deudor para que en un plazo de diez (10) días pague o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada y si una vez notificado personalmente no paga ni justifica su renuencia en el término concedido se dictará sentencia condenatoria del pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda, decisión que no admite recursos y hace tránsito a cosa juzgada.

En este asunto se aportó copia de la propuesta radicada el 13 de enero de 2020 en el Instituto de Desarrollo Municipal de Dosquebradas; del correo electrónico donde se le envía el informe al demandado; además la demandante manifestó en el hecho DECIMO TERCERO que el plazo para el pago esta vencido desde el 13 de enero de 2020; hechos que, con fundamento en el artículo 97 del C.G.P., se presumen ciertos en ausencia de contestación de la demanda.

En suma, en este caso se probó la existencia de una obligación que surgió por la celebración de un contrato verbal, las obligaciones reclamadas fueron determinadas porque consistió en el pago de unas sumas de dinero como contraprestación por la realización de un informe, tales obligaciones son exigibles porque se demostró la mora en el pago de ellas; razones por las cuales se concluye procedente emitir sentencia estimatoria de las pretensiones.

Las pruebas aportadas son suficientes para resolver de fondo el proceso, no es



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

necesario convocar a audiencia y por tanto se dicta sentencia escrita conforme lo dispone el parágrafo 3° del artículo 390 del C.G.P.

#### 4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA (QUINDÍO), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

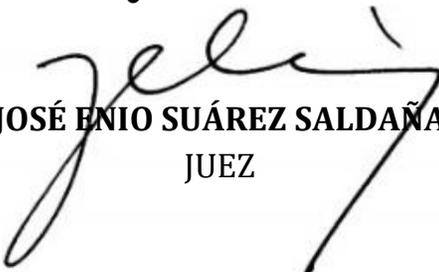
#### FALLA

**PRIMERO: CONDENAR** a la sociedad e SUELOS & CIMENTACIONES INGENIEROS CIVILES SAS (S&CIC SAS), identificada con NIT. 900354502-1, a PAGAR en favor de la Sra. JÉNNIFER MEJÍA JIMÉNEZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.088.023.605, las siguientes sumas de dinero:

1. TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$3.000.000,00) por concepto de capital adeudado, en virtud del contrato verbal que celebraron demandado y demandada, el día 20 de diciembre de 2019.
2. Por concepto de los intereses moratorio sobre la suma anterior, desde el 13 de enero de 2020, a la tasa máxima legal de conformidad con lo establecido por la Superintendencia Financiera hasta el momento que se verifique el pago de la misma.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la parte demandada en favor de la demandante, las cuales se liquidarán en su oportunidad por parte de la Secretaría del despacho, en la forma indicada en el artículo 366 del C.G.P. Se fijan AGENCIAS EN DERECHO por valor equivalente a TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000) M/CTE.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA**  
JUEZ

Proyectó: Jess

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA  
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 065  
DEL 14 DE MAYO DE 2024

**GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA**  
SECRETARIA

**CONSTANCIA:** Se firma en forma electrónica este auto para agregarlo al expediente digital, con la salvedad que esta providencia fue emitida en la fecha



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

del diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), notificada en el Estado Electrónico # 065 del catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), que por problemas técnicos con el aplicativo de la firma electrónica no quedó firmado en la data correspondiente, razón por la cual no fue cargada en el microsítio del Juzgado por actualización del portal de la Rama Judicial, por ello a fin de brindar seguridad en el contenido de la decisión notificada se procede a firmarla en fecha posterior y proceder al enteramiento de la parte interesada.  
**JOSE ENIO SUAREZ SALDAÑA (JUEZ).**

Firmado Por:  
**Jose Enio Suarez Saldaña**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9af30f82c43c6a410c22790c550875cffc88d92a48e7d116ffe73eac9eba5c1**

Documento generado en 15/05/2024 09:17:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Armenia (Quindío), diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)  
Ref.: Expediente N° 63001-40-03-002-2023-00407-00

Demandante. COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FACILES Y AL  
INSTANTE SOLFINST  
Demandado. HENRY VELA ROJAS  
Proceso. Ejecutivo

En este asunto se profirió orden de pago por la vía ejecutiva, a través de auto del 25 de septiembre de 2023, providencia que se **NOTIFICÓ POR AVISO** al demandado (ver archivo 014 digital), quien no contestó ni propuso excepciones.

Entonces de lo anterior, deriva por parte de la ejecutada, una aceptación tácita de las obligaciones, que por esta vía judicial se le cobra; por consiguiente, corresponde dar aplicación al Artículo 440 inciso 2 de la Ley 1564 de 2012, que al respecto establece:

*“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

En conclusión, surtido como se encuentra el trámite indicado y al no observarse causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, se emitirán los pronunciamientos de que trata la norma en cita.

En mérito de lo expuesto, el Juez Segundo Civil Municipal de Armenia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en la forma y términos dispuestos en el mandamiento Ejecutivo, emitido en este asunto en contra de la Sr. **HENRY VELA ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía N° 7.516.214, de acuerdo con lo reglado en el Artículo 440 inciso 2 de la Ley 1564 de 2012.

**SEGUNDO: PRACTICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**, lo cual podrá hacer cualquiera de las partes, especificando el capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, conforme a las voces del Artículo 446 del CGP y al mandamiento ejecutivo proferido.



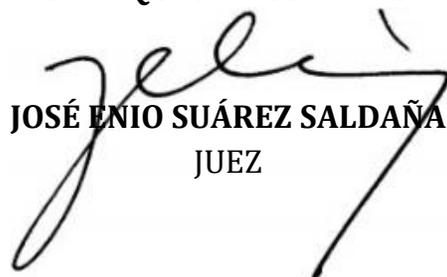
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**TERCERO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, **si fuere el caso**, de conformidad con lo establecido en el Artículo 444 de la obra procesal civil vigente, para que, con el producto de ellos, se pague a la parte demandante la obligación, incluidas las costas.

**CUARTO: CONDENAR** en costas del proceso a la parte ejecutada, en favor de la parte demandante; las cuales se tasarán en su debida oportunidad, de conformidad con el Artículo 366 del CGP y serán liquidadas por la Secretaría del Despacho, teniendo en cuenta para el efecto como Agencias en Derecho la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000) M./CTE.

**QUINTO: NOTIFICAR** el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el Artículo 295 del C.G.P., esto es, por Estados electrónicos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**JOSÉ ENIO SUÁREZ SALDAÑA**  
JUEZ

Proyectó: Jess

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA  
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 065  
DEL 14 DE MAYO DE 2024

**GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA**  
SECRETARIA

**CONSTANCIA:** Se firma en forma electrónica este auto para agregarlo al expediente digital, con la salvedad que esta providencia fue emitida en la fecha del diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), notificada en el Estado Electrónico # 065 del catorce (14) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), que por problemas técnicos con el aplicativo de la firma electrónica no quedó firmado en la data correspondiente, razón por la cual no fue cargada en el micrositio del Juzgado por actualización del portal de la Rama Judicial, por ello a fin de brindar seguridad en el contenido de la decisión notificada se procede a firmarla en fecha posterior y proceder al enteramiento de la parte interesada. **JOSE ENIO SUAREZ SALDAÑA (JUEZ).**

Firmado Por:  
Jose Enio Suarez Saldaña  
Juez

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbbac766fa8231f8c9716814b2fbc83a0ac564efdd6525ee24b9516319f769c3**

Documento generado en 15/05/2024 09:17:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**